



En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de enero de 2017, procedo a dictar sentencia en los autos caratulados: “L. G. S/Muerte Dudosa – Trelew”, seguidos contra N. M. T., hija de A. y de H. R., nacida en Esquel, Chubut, el día ... de febrero de ..., con DNI Nro. xx.xxx.xxx, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en Pje. Ch. N. xxx del Barrio T. F. de la ciudad de Trelew.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. Silvia Pereira y por la defensa de la imputada la Sra. Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez Lozano, y

CONSIDERANDO:

I

Que en el marco de la audiencia el Sr. Fiscal General solicitó que se aplique en el presente caso el instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Seguidamente se refirió a lo que han acordado previamente con la defensa de la imputada, esto es: el hecho imputado; la calificación legal; la participación y la responsabilidad de la acusada; como así también la pena a aplicar.

II

En ese contexto, la Dra. Silvia Pereira procedió a relatar el hecho por el que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación: *“El día 28 de agosto de 2013 I. G. L. se contactó con N. M. T. manifestándole su interés para que le practicara un aborto, realizando un intento fallido en horas de la tarde, en el domicilio de L., por lo que aplazaron la intervención para el día siguiente. Así fue que el día 29 de agosto del 2013, alrededor de las 14:00 horas, N. T. se apersonó en la vivienda de la Sra. I. L., sita en la calle M. R. N° xxx de Trelew, donde fue recibida por la mentada L.. Una vez en la vivienda, a las 15:00 hs., ingresaron a la habitación de la Sra. L., y allí la imputada, contando con el consentimiento de la mujer, y con la finalidad de practicarle un aborto, le introdujo agujas de tejer, un alambre, y un catéter, provocándole a I. G. L. una lesión en el cuello uterino que le causó*

complicaciones y momentos después la muerte, en su propia vivienda y delante de la misma imputada, aniquilando también, -consecuentemente- la vida del feto que gestaba."

El MPF calificó el hecho como comprensivo del delito de aborto practicado con consentimiento de la mujer y agravado por muerte en carácter de autora (Arts. 45 y 85 inciso 2° del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y la probabilidad de autoría de la acusada ambas partes expresamente se basaron en los fundamentos expuestos en la pieza acusatoria.

Clara fue en este aspecto la Dra. Gómez Lozano, quien expresó que al recibir la acusación fiscal analizó puntualmente la misma en compañía de su asistida e incluso adujo que adhirió a las pruebas presentadas por la acusadora, por lo que prestaba conformidad con los fundamentos allí expuestos.

En tal sentido, se tuvo en cuenta: a) el acta inicial obrante a fs. 1/3, de fecha 29 de agosto de 2013, a las 17:10 hs., dando cuenta de las circunstancias asociadas al hecho; la intervención de personal de Criminalística y el médico forense, identificando a la occisa; b) secuestro de teléfonos celulares y prendas de la víctima; c) fotocopias de la historia clínica de I. L., remitidas por el Hospital Zonal de Trelew; d) informe Técnico Fotográfico Nro. 867/13; e) informe de autopsia de fs. 18/19; f) estudio histopatológico de fs. 94/95; g) informe del médico forense de fs. 98 dando cuenta que la muerte de I. G. L. se produjo por complicaciones posteriores a un aborto provocado, mientras que a fs. 168 concluyó que la muerte del feto se produjo por las mismas causas que ocasionaron el óbito materno; h) certificado y acta de defunción; i) declaraciones en cámara gesell de los hijos de I. L., identificando a la autora del hecho y las circunstancias asociadas al mismo; j) informe de fs. 236, dando cuenta que L. le envió a T. un mensaje de texto el día 29/8/13, a las 11:43 hs., desde el celular N°154-389918, diciendo: "*Hola. x favor la espero hoy tipo una no m bajo ni una gota d sangre. Un bs. I. amiga d A.*"; luego, a las 11:44 hs., T., desde el celular N° 154-584387, le respondió: "*Ok n te qued tant en cama?*" (fs 231 vta.); y finalmente a las 11:47 hs., L. le escribió: "*Stoy*



levantada x tender ropa. no m duele nada" (fs. 236); k) el día 28/8/13, a las 15,57 hs. existió una llamada telefónica desde el celular de L. hacia el de T. (fs. 215); l) se dejó constancia que en el directorio de contactos L. tenía agendado el número de celular tanto de A. F. (fs. 227) como de la imputada con el nombre de "Sra" (fs. 230 vta.); m) en diligencia de inspección ocular en el domicilio de la víctima se secuestró dentro de una caja de cartón con restos de basura un envoltorio de color blanco plástico, presuntamente de un catéter; y en el dormitorio, corriendo un televisor de 29 pulgadas y una cajonera de madera, entre la pared y este mueble en el suelo, se encontraron dos agujas de tejer de metal con un capuchón rojo de plástico, con manchas hemáticas, y un trozo de alambre acerado de 40 cm aproximadamente (fs. 16fvta. y croquis de fs. 17), dejándose constancia de ello en el informe Técnico Fotográfico Nro. 871/13 de fs. 80/89; n) diligencia de allanamiento en el domicilio de N. T., donde se secuestraron gasas, un celular, y agujas de tejer de metal dorado (fs. 13/15, 90, y fotografías de fs. 67/79); o) pericia genética de fs. 162/167, concluyendo la misma en que en el trozo de alambre y en el envase del catéter había material genético correspondiente a la víctima I. L.; p) informe del Ministerio de Salud, de fs. 38/39, dando cuenta que N. T. no se encuentra registrada como médica, médica cirujana u obstétrica/partera; q) informe del Registro Nacional de Reincidencia, dando cuenta que la imputada carece de antecedentes condenatorios.

III

La pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que adujo fue acordada por las partes, es de DOS AÑOS de prisión de ejecución condicional, para lo que tuvo en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la extensión del daño causado, como así también la carencia de antecedentes condenatorios de la inculpada

A su vez, la Sra. Fiscal General propuso las siguientes pautas de conducta a cumplir por la imputada, las que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: a) la obligación de fijar domicilio en la ciudad

de Trelew y someterse al control de la Oficina de Supervisión, a la que deberá presentarse dos veces por año y b) abstención de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso (Cfr. Art. 27 bis incisos 1° y 3° del Código Penal).

IV

Concedida la palabra a la Sra. Defensora, manifestó que coincide con lo peticionado por la parte acusadora.

Oído posteriormente la imputada, la misma reconoció el hecho imputado, admitiendo la participación y responsabilidad en los mismos; prestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, como así también aceptando la pena acordada por las partes y las pautas de conductas.

V

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto acordado por las partes y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal. Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: *“...1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal.”*¹

Así, con toda la prueba reseñada; los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento del imputado; ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza necesario en este estadio procesal tanto la materialidad del hecho como su autoría, encuadrándose la conducta de N. M. T., como comprensiva del delito de aborto practicado con consentimiento de la mujer y

¹ Bruzzone, Gustavo y D'Albora Nicolás. “Juicio abreviado y derecho al recurso”. En “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Tomo 17. Pitlevnik, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79.



agravado por muerte en carácter de autora (Arts. 45 y 85 inciso 2° del Código Penal).

Respecto a la calificante se considera “...aborto la interrupción de la vida humana intrauterina, con la consecuyente muerte del feto...”², quedándose acreditado por las pruebas reunidas la existencia del consentimiento de la mujer y su posterior deceso, aspectos exigidos por el tipo penal invocado.

El juicio abreviado es un mecanismo que permite a las partes arribar a un acuerdo sobre la pena a imponer en el caso concreto. Otorga al imputado un rol activo en cuanto le permite formar parte de ese acuerdo y decidir en definitiva la pena que le corresponde por el hecho que ha cometido, quedando acotada la función del juez a un control sobre la seriedad del acuerdo arribado.

Así se ha expresado que el juicio abreviado “...con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo [donde]...el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes”.³

Cafferata Nores destaca que el juicio abreviado trae consigo beneficios para el imputado. Así, sostiene que “se computa –invariablemente el de recibir una pena inferior (aunque dentro de la escala penal que corresponda) a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito... [A lo que]... debe agregarse la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta (‘bajada’) por un tribunal”.⁴

Maier sostiene que “no parece posible, hoy en día, sustituir completamente la finalidad de lograr la verdad histórica objetiva, que dio nacimiento al Derecho penal y a su instrumento característico, la pena estatal, por la solución puramente consensual de los conflictos, esto es, por la voluntad de los protagonistas del conflicto social que conforma la base del

² Aboso, Gustavo. “Código Penal – comentado y concordado”. 3ra. Edición. Editorial IBdeF. Año 2016, p. 85.

³ Cámara Penal Pto. Madryn: “Almirall, Jorge Oscar p.s.a. Estafa”, 18/11/14. Expte. N° 09/2014 del voto del Dr. Pitcovsky.

⁴ Cafferata Nores, José. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”. 3ra. Edición. Editores del Puerto. Año 2005, p. 163/164.

caso penal. Pero tampoco parece posible, para la política criminal actual y futura, ignorar estos mecanismos nuevos de solución del conflicto, que conducen a la simplificación del rito, al ahorro de recursos humanos y materiales en la administración de justicia penal y, en definitiva, a soluciones más 'justas' y menos autoritarias para el caso".⁵

Incluso el Dr. Alberto Binder entiende que con el proceso abreviado se favorece el principio acusatorio.⁶ Y es en ese contexto que cobra relevancia la importancia del instituto, tomando en cuenta que el proceso penal chubutense se basa en un modelo acusatorio, donde son las partes quienes, en estos casos, llevan al juez la propuesta de solución al caso concreto, en un marco de "verdad consensuada".

VI

En tal sentido, teniendo en cuenta el hecho atribuido a la acusada; la calificación jurídica escogida; y la escala penal aplicable, entiendo razonable la aplicación a N. M. T. la pena acordada por las partes, como así también las costas del proceso (Artículos 26; 27 bis; 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal).

Por lo expuesto,

FALLO:

I) **CONDENANDO** a N. M. T., hija de A. y de H. R., nacida en Esquel, Chubut, el día ... de febrero de ..., con DNI Nro. xxxxxx, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en Pje. Ch. N. xxx del Barrio T. F. de la ciudad de Trelew, a la pena de **DOS AÑOS** de prisión de ejecución condicional; accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día 29 de agosto de 2013, en perjuicio de I. G. L. (Artículos 26; 29 inc. 3º, 40 y 41 y Artículo 355 del Código Procesal Penal).

II) **ESTABLECER** como pautas de conductas a cumplir por la imputada, las que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, las siguientes: a) la obligación de fijar domicilio en la ciudad de Trelew y

⁵ Maier, Julio, "Mecanismos de simplificación del procedimiento penal", publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV Número 8-A, ed. Ad Hoc, pág. 433 y ss.

⁶ Binder, Alberto. "Justicia Penal y Estado de Derecho", -2ª edic. 2004, p. 272.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: “L. G. S/Muerte Dudosa – Tw”
Carpeta: 5879 – Legajo Fiscal: 48.135

someterse al control de la Oficina de Supervisión, a la que deberá presentarse dos veces por año y la b) abstención de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso (Cfr. Art. 27 bis incisos 1° y 3° del Código Penal).

III) REGULAR los honorarios de la Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez Lozano, en la suma de cuarenta (40) IUS, con cargo a su defendida, monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV) (Art. 239, 240 inc. 3° del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

IV) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos doscientos (\$200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).